

II Leyes, declaraciones y convenios

Medios de comunicación

Internacionales

Artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Resolución 217 A (III), que dio vida a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París con el fin de que la libertad, la justicia y la paz sean la base de los derechos de la humanidad para garantizar que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra y de creencias. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es parte de la Carta de las Naciones Unidas o Carta Internacional de los Derechos Humanos. En ese año se reunieron 18 representantes de diferentes Estados con el fin de crear lineamientos para la defensa de los derechos humanos, los cuales fueron aprobados por los 58 Estados Miembro de la Asamblea General de la ONU, con 48 votos a favor y 8 abstenciones por parte de la Unión Soviética y de los países de Europa del Este, así como de Arabia Saudí y de Sudáfrica. Además, otros dos países miembros no estuvieron presentes en la votación.

Los artículos citados reconocen fundamentalmente, el derecho a la libertad de pensamiento, de elegir libremente las ideas tanto políticas como religiosas, así como el derecho a darlas a conocer libremente.

Es términos generales los artículos reproducidos a continuación declaran lo siguiente:

El artículo 18 refiere que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento. De conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Por su parte, el artículo 19, mantiene que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.





Finalmente, el artículo 20, expresa:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

FUENTE: Naciones Unidas, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/dudh.htm>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

